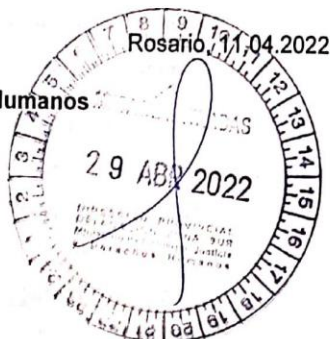


02004 - 0006436 - 9



*Colegio de Procuradores*  
*2da. Circ. Judicial (Sta. Fe) - Rosario*



**Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos**  
**Agencia de Gestión de Mediación**  
**Provincia de Santa Fe**  
**S I D**

Miembro Titular de la  
ASOCIACION  
INTERNACIONAL  
DE COLEGIOS DE  
PROCURADORES

De nuestra mayor consideración:

Quienes suscribimos, Dr. Proc. Carlos Alberto Santilli y Dr. Proc. Marcelo Fabián Casal, ambos en el carácter de Presidente y Secretario respectivamente, del Colegio de Procuradores de la Segunda Circunscripción Judicial de Santa Fé, tienen el agrado de dirigirse a Ud. a los fines de solicitar se aclare y difunda a todas la Oficinas de la AGEM y/o Mediadores/as en actividad, lo siguiente:

Desde el dictado de la Ley 13.151 y sus modificatorias, la dinámica de su gestión se ha venido desarrollando con cierta normalidad, pero motiva la redacción del presente, la consulta permanente por parte de los mediadores prejudiciales acerca de la incumbencia del procurador para el ejercicio de la función de asistencia letrada dentro de la instancia de Mediación Prejudicial Obligatoria Ley 13.151. La temática encuentra relevancia en atención a que -siendo obligatorio el patrocinio letrado- la parte que concurra sin el mismo será tenida -en los términos del art. 15 de la Ley 13.151- por inasistente (a menos que de común acuerdo entre partes se decida designar nueva fecha de reunión); asimismo, la carencia de patrocinio acarreará la ineficacia de los eventuales acuerdos alcanzados en la instancia de mediación.

En primer término diremos que la función del profesional letrado en un procedimiento de mediación es bien distinta a la ejercida por el mismo en la órbita de los Tribunales. En esta última, los profesionales del Derecho tienen un rol protagónico en los procesos, tanto es así que -habiendo sido apoderados por sus clientes- pueden prácticamente sustituirlos en el desarrollo del juicio: el cliente deposita el protagonismo en su letrado y este se encarga de defender sus intereses ante terceros.

Por el contrario en los denominados métodos adecuados de resolución de conflictos -y especialmente en la mediación- el protagonismo está centrado en las partes, quienes son las encargadas de relatar los hechos, participar en la generación de opciones y eventualmente elegir las condiciones bajo las cuales van a suscribir un acuerdo vinculante; siendo el citado protagonismo de las partes uno de los principios que cimientan el marco teórico de la mediación.

Es decir que -independientemente de la terminología utilizada por la normativa- puede decirse que la función del profesional del Derecho en la instancia de mediación es la de brindar asistencia letrada, para prestar la cual tanto abogados como procuradores se encuentran igualmente habilitados.

Erróneamente se pretende cuestionar -desde la óptica normativa- la incumbencia del procurador para ejercer asistencia letrada en mediación prejudicial, cuando las únicas limitaciones en las funciones del procurador -en relación a las propias del abogado- están contenidas en el artículo 319 y cctes. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Mediación Prejudicial Obligatoria es -como su nombre lo indica- previa, y por ello ajena, a la instancia judicial y por tanto no está alcanzada por la citada Ley Nro. 10:160, siendo una instancia administrativa.

Del estudio de la normativa que regula la Mediación Prejudicial Obligatoria local, no surgen limitaciones al ejercicio profesional del procurador (con referencia al propio del abogado). Así el artículo 7 de la Ley 13.151 se limita a establecer que *"El requirente formalizará su petición, con patrocinio letrado, ante la repartición que a tal fin designará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos..."*. Por su parte, la reglamentación de la citada ley (Dec. Nro. 1747/11 y modif.) dispone que *"El requirente formalizará su petición, con el patrocinio letrado de un profesional con matrícula vigente en la Provincia de Santa Fe, ante la Oficina de Gestión que integra la Agencia de Gestión de Mediación"*.

En ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 13.151 dispone que en las reuniones de mediación *"La asistencia letrada será obligatoria"*. En tanto que, el artículo 31 del citado texto legal dispone que *"La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1627 del Código Civil si correspondiere"*.





*Colegio de Procuradores  
2da. Circ. Judicial (Sta. Fe) - Rosario*

Miembro Titular de la

ASOCIACION  
INTERNACIONAL  
DE COLEGIOS DE  
PROCURADORES

Asimismo, siendo la Mediación Prejudicial Obligatoria una disciplina de tipo jurídico-administrativa, resulta razonable que los profesionales que se desempeñen como mediadores procedan del campo del Derecho, y en ese sentido se expresa nuestra normativa santafesina disponiendo -Dec. 1747/11, art. 24- que *"Para inscribirse como mediador en el Registro de Mediadores y Comediadores se debe acreditar: Poseer título universitario de abogado o procurador, con 3 años de experiencia en la matrícula o en cualquier cargo público vinculado al quehacer jurídico..."*

Como vemos, la legislación local (Ley 13.151 y decretos reglamentarios) no establece diferenciación alguna entre abogados y procuradores tanto para requerir la mediación, como para ejercer la asistencia letrada, e incluso para desempeñarse como mediador.


Que a mayor abundamiento la Constitución Nacional, en su artículo 19, consagra como principio que *"Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni priva de la que ella no prohíbe"*; en consonancia con lo cual el artículo 33 de la Carta Magna dispone que *"las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno"*.

Por lo expuesto, podemos colegir que: del análisis de los caracteres propios del marco teórico de la mediación y de la exégesis de la normativa -de fondo y de forma- aplicable a la materia -todo ello a la luz de las garantías constitucionales aludidas- **no puede negarse al procurador la incumbencia de ejercer la asistencia letrada dentro de la instancia de Mediación Prejudicial Obligatoria Ley 13.151.**

Es por ello, que solicitamos, como representantes del Colegio de Procuradores de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia de Santa Fé, que se instruya a las oficinas de la AGEM y a los Mediadores/as, para que de ahora en más conozcan que los Procuradores/as pueden ejercer la asistencia letrada en cualquier Mediación Prejudicial Obligatoria.

Sin más hago oportuno para saludarlo muy atte.

  
Pr. MARCELO CASAL  
SECRETARIO  
Colegio de Procuradores de la  
2ª Circ. Judicial Rosario

  
Pr. CARLOS A. SANTILLI  
PRESIDENTE  
COLEGIO DE PROCURADORES  
ROSARIO 2º CIRC.